



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107003200900013-00  
Ubicación 39179  
Condenado UWE WAGENER SILVA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 6 de Diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),



LUCY MILENA GARCIA DIAZ



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179  
**Condenado:** UWE WAGENER SILVA  
**Delito (s):** Tráfico de estupefacientes 72 154 549  
**Ley:** 600/2000  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"  
**Decisión:** No repone y concede apelación

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup>, interpuestos por el condenado UWE WAGENER SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.154.549, en contra de la decisión del 1º de marzo de 2021, por medio de la cual este juzgado le negó la acumulación jurídica de penas.

### 2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 8 de marzo de 2016, condenó a UWE WAGENER SILVA, entre otros, a la pena de 220 meses de prisión y multa 3.300 salarios mínimos legales mensuales y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo, por hechos cometidos el 2 de febrero de 2005 en Miami Estados Unidos; 26 de febrero de 2005 en Zaventem de Bruselas - Bélgica; 12 de mayo de 2005 en Bocas de Congal, San Jacinto Milagro y los Estereos (Gubal - Nariño); 9 de julio de 2005 en el Puerto de Rotterdam - Holanda; y 24 de septiembre de 2005 en Porto de Belem - Brasil. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Dominio, mediante sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2017, confirmó en su integridad la sentencia condenatoria.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del 9 de mayo del 2018, resolvió el recurso extraordinario de casación penal y dispuso casar de oficio y parcialmente la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, revocó parcialmente la decisión condenatoria e impuso a UWE WAGENER SILVA, las penas principales de *200 meses de prisión y multa de 3.000 salarios*

<sup>1</sup> De acuerdo con las constancias del traslado allegadas, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, vía correo institucional con fecha 31 de marzo de 2021 a las 3:00. Recurso que también ingresó al despacho con fechas 09 de marzo de 2021 a las 12:36 y 11 de marzo de 2021 a las 15:03

*mínimos legales mensuales* y a la pena accesoria por el mismo tiempo de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes referido a los hechos del comiso de cocaína ocurrido el 9 de julio de 2005 en Rotterdam (Holanda).

2.2.- Por cuenta de estas diligencias el señor UWE WAGENER SILVA se encuentra privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2017 a la fecha.

2.3.- El 1° de marzo de 2021, este Despacho negó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencias del 8 de marzo de 2016, dentro del radicado N° 11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179; 18 de enero de 2007, en el radicado N° 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555; y la sentencia del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida, emitida el 1° de mayo de 2008.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

En auto del 1° de marzo de 2021 este Juzgado estimó que no se cumplían con los presupuestos necesarios para decretar la acumulación jurídica de penas y, en consecuencia, la negó.

Como fundamento de la decisión se indicó que las penas impuestas al condenado UWE WAGENER SILVA, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro radicado N° 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555, el 18 de enero de 2007 y la sentencia del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida, emitida el 1° de mayo de 2008, fueron ejecutadas, previamente, a que la sentencia por la cual se encuentra privado de la libertad hubiese quedado en firme.

La primera, por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que decretó la libertad por pena cumplida y en consecuencia la extinción de la sanción penal, desde el 21 de diciembre de 2017 y la segunda, fue ejecutada por autoridad extranjera.

Aunado a ello, al solicitar la acumulación de la sentencia extranjera, no se adelantó el trámite previsto en el código de procedimiento penal que regula el trámite para la ejecución de sentencias extranjeras.

### **4. DE LA IMPUGNACIÓN**

El condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal.

El recurrente indica que la decisión confutada desconoce el precedente jurisprudencial de la acumulación jurídica de penas ejecutadas.

Argumentó que si bien el inciso 2° del artículo 470 de la Ley 600 de 2000 prohíbe la acumulación jurídica de penas ejecutadas, la H. Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, que transcribe, indicó su procedencia.

Refiere que en su caso particular se debe decretar la acumulación jurídica de penas pues a pesar que dos de ellas ya se encuentran ejecutadas, lo cierto es que todos los hechos guardan una “conexidad absoluta”, al punto que la sentencia que vigila el Despacho fue producto de una ruptura procesal del proceso cuya sentencia se ejecutó.

Además, en lo que tiene que ver con la sentencia proferida por Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida, indicó que no es necesario surtir el procedimiento de los artículos 495 al 498 de la Ley 600 de 2000 que regula el procedimiento para ejecutar sentencias proferidas en el extranjero, pues a su juicio, dicha normativa aplica para sentencias pendientes de ejecutar y, en su caso, la sentencia se ejecutó en territorio extranjero.

Finalmente, solicitó revocar la providencia recurrida y, en su lugar, decretar la acumulación jurídica de penas.

## 5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

### 5.1. De las sentencias proferidas por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado

En el caso particular debe recordarse que la acumulación jurídica de penas está normada en el artículo 470 de la Ley 600 de que textualmente establece:

*“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, **ni penas ya ejecutadas**, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El penado UWE WAGENER SILVA pretende la acumulación jurídica de las tres penas al él impuestas, dos de ellas ya ejecutadas, una de ellas en el extranjero, circunstancia que de modo alguno excluye el derecho que le asiste al condenado, *prima facie*, a que las sanciones impuestas en el territorio nacional sean acumuladas, como lo indica en su recurso, aspecto sobre el cual este despacho no tiene discusión alguna.

En efecto, se tiene que:

- i. El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia anticipada del 18 de enero de 2007, condenó a UWE WAGENER SILVA, a la pena *7 años 8 meses 9 días de prisión* y multa de 2.275 SMMLV, como coautor responsable de los punibles de lavado de activos agravado por la realización de operaciones de cambio o comercio exterior y concierto para delinquir con fines de lavado de activos. Pena que fue ejecutada por el Juzgado 16 de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, autoridad que, mediante auto del 21 de diciembre de 2017 le concedió la libertad por pena cumplida<sup>2</sup> (NI 4555).

- ii. El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 8 de marzo de 2016, lo condenó a la pena de *220 meses de prisión y multa 3.300 salarios mínimos legales mensuales* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo. Decisión que quedó en firme el 9 de mayo del 2018, cuando se resolvió el recurso extraordinario de casación penal (NI 39179), por la H. Corte Suprema de Justicia, que casó parcialmente la sentencia, y en relación con el penado WAGENER SILVA le impuso la pena de *200 meses de prisión y multa de 3.000 salarios mínimos legales vigentes*.

Como se indicó el inciso segundo del citado artículo 470 preceptúa que no se pueden acumular sanciones ya ejecutadas, sin embargo, como lo indicó el censor, la H. Sala de Casación Penal indicó que, excepcionalmente, se podría reconocer así:

*“Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias: (...)*

*e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

*3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

*3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*

*Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,*

*3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le*

<sup>2</sup> Por un lapsus calami en el fallo confutado se indicó que al señor UWE WAGENER SILVA, mediante auto del 22 de mayo de 2015, se le concedió la libertad condicional por ese proceso, haciéndose efectiva el 28 de mayo de 2015. Sin embargo, revisada la actuación se tiene que al señor UWE WAGENER SILVA se le concedió la libertad condicional el 10 de junio de 2015, la cual no se hizo efectiva, y posteriormente, se decretó la libertad por pena cumplida, la cual se hizo efectiva 21 de diciembre de 2017, fecha en la cual quedó a disposición de estas diligencias.

*dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

*No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.*

*Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas”<sup>3</sup>.*

En ese contexto, se tiene que la acumulación jurídica de penas es procedente, incluso, cuando una de las sanciones ya ha sido ejecutada, siempre y cuando se esté dentro de las dos excepciones antes señaladas, esto es: i. Se cumplan los requisitos para la acumulación jurídica y no se hubiese solicitado oportunamente o decretado de oficio; ó ii. Se trate de delitos conexos.

En el caso particular, de la información que obra dentro de la actuación, se extrae que se trata de delitos conexos. Veamos:

- i. El origen de las dos sentencias fue la información que entregó el Grupo de Policía Judicial Antinarcóticos que refería la existencia de una organización criminal compuesta, entre otros, por el señor WAGENER SILVA, dedicada a actividades de tráfico de sustancias alucinógenas, así como al blanqueo de dinero.
- ii. Con ocasión a estos hechos, el penado fue vinculado, mediante diligencia de indagatoria, se le resolvió su situación jurídica por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir con fines de lavado de activos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- iii. WAGENER SILVA se acogió a sentencia anticipada, únicamente, respecto de los cargos de lavado de activos de activos y concierto para delinquir. Como consecuencia fue condenado, el 18 de enero de 2007 (NI 4555), por Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Razón por la cual se originó la ruptura de la unidad procesal
- iv. Respecto de los cargos por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la actuación siguió su curso ordinario y culminó con la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016.

<sup>3</sup> Radicado 43474 del 30 de abril de 2014

Del anterior recuento, deviene evidente que los hechos por los cuales fue condenado el recurrente estructuran lo que se denomina un concurso real o material de conductas punibles<sup>4</sup> pues existió afectación de varios bienes jurídicos por la acción del penado. Es decir, se trata de delitos conexos los cuales se investigaron en los términos del artículo 89 de la Ley 600 de 2000, que establece:

*ARTICULO 89. UNIDAD PROCESAL. Por cada conducta punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales o legales.*

*Las conductas punibles conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.*

No obstante, como quedó referido el penado al haberse acogido a sentencia anticipada, se produjo la ruptura de la unidad procesal al tenor de lo dispuesto

*“ARTICULO 92. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o todos los procesados sentencia anticipada”.*

Así, deviene evidente, que, en el presente caso, se configura una excepción a la regla según la cual no se podrán acumular la penas que ya se encuentren ejecutadas, pues como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia, persiste el derecho de que las penas impuestas en fallos independientes de delitos conexos puedan acumularse, pues “no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió” por lo que “el condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas”.

Por lo anterior, este Despachó repondrá parcialmente la decisión del pasado 3 de marzo de 2021 y decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor WAGENER SILVA por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante las sentencias del 18 de enero de 2007 y 8 de marzo de 2016, ésta última casada parcialmente por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de mayo de 2018.

Así, se procederá, conformidad con el artículo 31 del Código Penal, a la dosificación de la pena que, en definitiva, debe purgar el sentenciado en virtud de las aludidas condenas, sin que ello suponga una nueva graduación de la pena, como si nunca se hubiese fijado, dado que la tasación de penas deberá hacerse sobre las determinadas en concreto en los fallos.

---

4ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES “El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

Como quedó reseñado en los antecedentes, de las dos sentencias condenatorias emitidas contra WAGENER SILVA, la pena privativa de la libertad más grave fue la impuesta el 8 de marzo de 2016, casada parcialmente por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de mayo de 2018, que impuso como pena principal *200 meses de prisión* (NI 39179). En el otro fallo se le impuso la pena de *7 años, 8 meses, 9 días* o lo que es lo mismo *92 meses, 9 días* (NI 4555).

En consecuencia, el límite para la acumulación jurídica de penas para este caso sería 292 meses de prisión (suma aritmética de las sanciones), monto inclusive inferior al doble de la más grave (400 meses), prefiriéndose, por tanto, el primer margen respecto del segundo.

Entonces, se partirá de la pena más alta, esta es, la impuesta en el proceso dentro del proceso cuya sentencia este despacho vigila (NI 39179), a saber, 200 meses de prisión, que se incrementará en las 3/5 partes de la pena de 92 meses, 9 días de prisión impuesta en la sentencia proferida en la actuación NI 4555, que corresponde a 55 meses 11 días, para un total de pena acumulada de *doscientos cincuenta y cinco (255) meses y once (11) días de prisión*.

El término de privación de la libertad dentro de las sentencias acumuladas, se tendrá como parte cumplida de la pena fijada en esta providencia.

La pena de multa concurrente con la pena principal de prisión, se fija con los mismos criterios de la pena privativa de la libertad en *4.365 salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

Y en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esta se fija *por término igual al de la pena privativa de la libertad acumulada*.

## **5.2. De la sentencia proferida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida**

En cuanto a la sentencia emitida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida, el 1º de mayo de 2008, el recurrente pretende que se inapliquen los artículos de la ejecución de las sentencias extranjeras en el territorio nacional, esto es, los artículos 495 al 498 de la Ley 600 de 2000.

Ello porque considera que la normativa a aplicar deben ser los artículos 239 y 240 *ibidem*, ya que no pretende la ejecución de la sentencia extranjera sino la acumulación jurídica de la misma. Argumento que no está llamado a prosperar, en razón a que, al acumular jurídicamente las penas ello implica de suyo la ejecución de la sentencia, es por ello que, como se señaló en el auto recurrido, para que una sentencia extranjera pueda acumularse debe cumplir los requisitos para ejecutarse la pena en Colombia.

Así no es viable aplicar los artículos 239 y 240 de la Ley 600 de 2000, que establecen los lineamientos para poder incorporar una sentencia como prueba dentro de un proceso, lo cual en el presente caso no aplica, pues se encuentra en la fase ejecutiva de la sentencia.

En ese sentido. impera recordar que el principio de favorabilidad, dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o más favorable para el procesado, pero ello de modo alguno supone que se deban adecuar la normas a conveniencia de quien reclama su aplicación, como en este caso lo estima el recurrente, al pretender que no se aplique la norma

de la ejecución de las sentencias extranjeras, sino la norma que regula la práctica probatoria, cuando, se insiste, actuablemente, el proceso se encuentre en la fase ejecutiva.

Se reitera lo indicado en el fallo confutado, la ejecución de las sentencias extranjeras está sujeta a las normas previstas en los artículos 495 a 498 la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, en este específico punto, se mantendrá la decisión recurrida del 1° de marzo de 2021, en el sentido de no acumular la sentencia proferida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto *devolutivo* ante el Tribunal Superior de Bogotá, en los términos del artículo 193 de la Ley 600 de 2000, dejando a disposición de esa autoridad judicial al condenado UWE WAGENER SILVA, quien se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”.

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al Tribunal Superior de Bogotá.

### 5.3. Otras determinaciones.

5.3.1. Por el Centro de Servicios de estos Juzgados, **requerir** al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta especialidad para que remita el proceso con radicado 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555, a efectos de la materializar la acumulación.

5.3.2. Por el Centro de Servicios de estos Juzgados, **requerir** al centro de reclusión para que remita los certificados TTE pendientes, a efectos de estudiar redención de pena en favor del señor UWE WAGENER SILVA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE** el auto interlocutorio de 3 de marzo de 2021, por el cual este Juzgado negó la acumulación jurídica de penas, al sentenciado UWE WAGENER SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.154.549, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencias del 8 de marzo de 2016, dentro del radicado N° 11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179 y 18 de enero de 2007, en el radicado N° 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555.

**TERCERO.- IMPONER** como penas principales acumuladas doscientos cincuenta y cinco (255) meses y once (11) días de prisión y multa equivalente a cuatro mil trescientos sesenta y cinco (4365) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO.- IMPONER** como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por término igual al de la pena privativa de la libertad acumulada.

**QUINTO.- TENER** como parte cumplida de la pena fijada en esta providencia el término de privación de la libertad dentro de la sentencia acumulada.

**SEXTO.- NO REPONER** el auto interlocutorio de 3 de marzo de 2021, por el cual este Juzgado negó la acumulación jurídica de la pena impuesta por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos – Distrito Sur de la Florida, emitida el 1° de mayo de 2008, conforme con la parte motiva de la presente decisión.

**SEPTIMO.- CONCEDER**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

**OCTAVO.- DEJAR** a disposición de la referida autoridad judicial al penado UWE WAGENER SILVA, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”.

**NOVENO.- DAR** cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

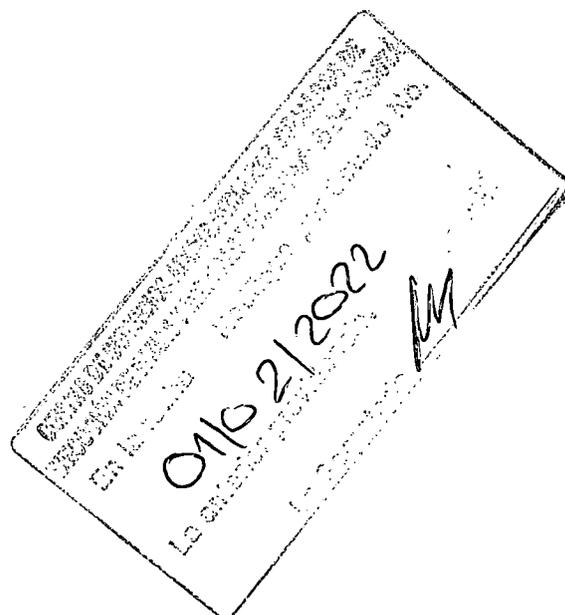
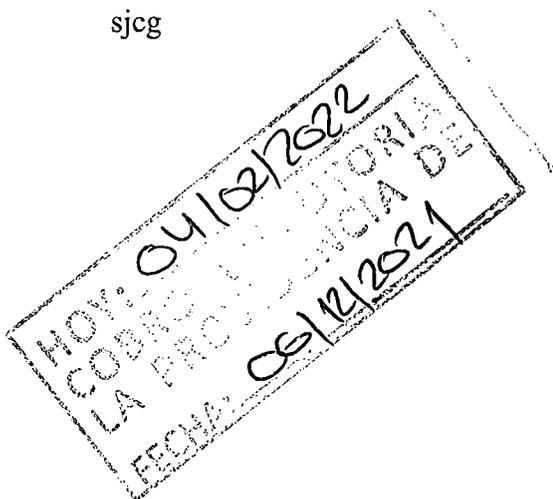
**DECIMO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

**DECIMOPRIMERO.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

sjcg





**JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN F-P16**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO: 39179**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION: 6-dic-21**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 9 Dic 2021 2:45 PM**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yuse Wagner Silva**

**CC: 72154549**

**TD: 48677**

**FIRMA DEL PPL [Handwritten Signature]**

**HUELLA DACTILAR:**

